

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, martes 8 de Julio de 1884.

Número 6,131.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
CONGRESO—Ley 16. ^a de 1884, por la cual se concede pensión á los nietos del Coronel José Concha.....	13,551
— Ley 17. ^a de 1884, por la cual se aprueba un contrato.....	13,551
— Ley 18. ^a de 1884, por la cual se dispone hacer una publicación oficial.....	13,552
SENADO—Sesiones de los días 20 y 21 de Junio de 1884.....	13,552
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Resolución por la cual se comisiona al señor Bernabé Cabillos para medir y recibir la línea telegráfica de Garagoá á Miraflores.....	13,553
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Contratos sobre mejoras materiales.....	13,553
Instituto nacional de Agricultura—Acta del concurso mensual del 28 de Junio de 1884.....	13,553
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencia.....	13,553
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Auto.....	13,554
Actas oficiales.....	13,554
Estado de las líneas telegráficas.....	13,554

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 16.^a DE 1884 *

(2 DE JULIO),

por la cual se concede pensión á los nietos del Coronel José Concha.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO:

Que el Coronel José Concha prestó grandes é importantes servicios á la Patria en la guerra de la Independencia, y posteriormente en defensa de las instituciones hasta rendir la vida; y que sus nietos, hijos del doctor José Vicente Concha, carecen de medios de subsistencia.

DECRETA:

Artículo único. Conocédse á los menores nietos del Coronel José Concha, á saber: Dolores, Ana Josefa, María, Soledad, Helena, Mercedes, Ana Rosa y María Luisa, la primera que cumple en este año veinte, y la última tres, y á José Vicente, José Ignacio y Manuel José, nacido el primero en 1867 y el último en 1883, la pensión de sesenta y seis pesos, divisible entre ellos, de la cual gozarán, las mujeres mientras permanezcan solteras, y los varones hasta su mayor edad.

Parágrafo. Las cuotas asignadas á cada uno de los pensionados expresados, seis pesos mensuales, se pagarán como se dispone en el inciso 1.^o del artículo 7.^o de la ley 14.^a de 1882.

Dada en Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN N. GONZÁLEZ O.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN R.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Julio de 1884.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario del Tesoro,

JOSÉ M. CARO.

* Se reproduce esta ley por haber salido equivocada la firma del señor Presidente del Senado—por error al grabarlo de la copia que envió la Secretaría del Tesoro—en la inserción que de ella se hizo en el número 6,128 del Diario Oficial, correspondiente al sábado 5 de Julio.

LEY 17.^a DE 1884

(2 DE JULIO),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato celebrado con fecha 20 de Marzo de 1884, entre el Poder Ejecutivo de la Unión y el señor Francisco J. Cisneros para la conducción de los correos de la línea del Atlántico, por medio de buques de vapor, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ Ricardo Becerra, Secretario de Gobierno de la Unión, á nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y Francisco J. Cisneros en su propio nombre, por otra, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.^o Cisneros se obliga á destinar al servicio de buques—correos en el río Magdalena, por lo menos tres de los buques de vapor que tiene en dicho río, eligiendo para este efecto á aquellos que tengan una máquina más poderosa y que sean más ligeros en la navegación.

Art. 2.^o Cisneros se obliga á transportar de Caracolí á Barranquilla y Cartagena, y de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, tres veces en el mes, el correo nacional de correspondencia ó impresos de la línea del Atlántico, y una vez por mes el correo de encomiendas de la misma línea, en los términos que se fijan en el presente contrato. La conducción del correo de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, se hará en parte por tierra y en parte por agua, en canoas ligeras.

Art. 3.^o Cisneros recibirá bajo su responsabilidad, del Administrador subalterno de Hacienda nacional de Honda, los correos de correspondencia ó impresos, en bultos ó sacos costados, sellados y numerados, y el correo de encomiendas en cajas cerradas, selladas, pesadas y numeradas, conforme á las respectivas facturas de remesa que dicho Administrador subalterno de Hacienda y el Mensajero del correo, en su caso, presentarán al Capitán del buque. De la entrega del correo, sea de correspondencia ó encomiendas, se entenderá recibida por duplicado con la firma del Capitán del buque, del Administrador subalterno de Hacienda y del Mensajero en su caso.

Art. 4.^o La salida de los buques—correos y la llegada á Barranquilla y Cartagena, tendrá lugar en los días que fija el respectivo itinerario. La salida de Barranquilla y Cartagena y la llegada de los correos á Caracolí, tendrá asimismo lugar en los días que fija el respectivo itinerario. La ida y el regreso del correo desde Barranquilla hasta Santa Marta y viceversa, no tardará, respectivamente, más de treinta horas. El itinerario por los puntos intermedios, entre Honda á Barranquilla y Cartagena, se arreglará teniendo en cuenta las distancias y las fechas de la salida y llegada de los correos en los extremos de la línea.

Art. 5.^o Cuando se retarde la llegada de los buques de mar al puerto de Sabanilla, y no hubiere de traer correspondencia del Exterior el buque—correo del río Magdalena, podrá el Administrador de Hacienda de Barranquilla ordenar que se demore la salida del correo para el interior hasta por dos días; y en este caso dará cuenta de lo ocurrido al Director general de Correos, y lo hará constar, además, en la planilla.

Art. 6.^o El recibo de los correos de correspondencia y encomiendas y la entrega de ellos, se hará á bordo del buque conductor por los respectivos Administradores de Hacienda; y será un deber del Capitán del buque avisar su llegada al respectivo puerto por medio del pito de vapor, ó con un Mensajero especial.

Art. 7.^o Los buques—correos tocarán, tanto de bajada como de subida, en Caracolí, Nare, Puerto-Berrio, Bocas de Carare, Puerto de Santander, Puerto-Wilches, Dique de Puturí, Puerto-Nacional, Banco, Magangué ó Mompo, Zambrano, Calamar, Barranquilla y Cartagena, y en cada uno de estos puertos entregarán y recibirán la correspondencia,

los impresos y encomiendas. Para el recibo y para la entrega del correo en los puertos intermedios, entre Barranquilla, Cartagena y Caracolí, los buques—correos permanecerán media hora en dichos puertos; y para que no haya de mora en la entrega del correo, los Administradores de Hacienda deben tener preparados y listas para el embarque, desde la víspera, las bultos de correspondencia ó impresos, y las cajas de las encomiendas.

Art. 8.^o La correspondencia para Mompo se dejará en Magangué.

Art. 9.^o Los fechas que se fijan por el Gobierno en el itinerario para la llegada de los buques—correos á los puertos intermedios entre Barranquilla, Cartagena y Caracolí, podrán anticiparse, pero no retardarse, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificadas.

Art. 10. Cisneros no admitirá en los buques—correos encomiendas ni correspondencia de particulares, ni de casas de comercio, sin que previamente se haya pagado su porte legal. Excepciones de esta prohibición las cartas que contengan conocimientos de cargas, de planillas cumplidas del correo, la correspondencia de Cisneros con sus diversos agentes y los paquetes de muestras. Para los efectos de este artículo, no se reputan como encomiendas los efectos que se embarcan bajo el conocimiento del buque, y que se incluyan en el sobordo general; y se consideran como tales los paquetes de dinero, de joyas ó efectos que se conduzcan por el correo pagando porte legal. Serán consideradas como fraudulentas las infracciones de este artículo, y quedará por ellas sujeto Cisneros á pagar una multa de cien pesos (\$ 100) por cada una de esas infracciones, debidamente comprobadas.

Art. 11. Cisneros se obliga á pagar una multa de cien pesos (\$ 100) al Gobierno de la Unión, por cada día de retardo en la llegada de los buques—correos á los puertos de Barranquilla ó Cartagena, y de Caracolí, respectivamente, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificadas. Si la demora fuere excusada por el Gobierno, no habrá lugar á la multa. Así mismo, por cada día de anticipación en la llegada de los correos, en los extremos de la línea, ó sea Caracolí, Barranquilla y Cartagena, de los fijados en el respectivo itinerario, el Gobierno reconocerá á favor del contratista una prima de cien pesos (\$ 100), que se pagará en los mismos términos establecidos respecto del servicio de correos.

§. No se computará entre los casos fortuitos ó de fuerza mayor la falta de agua en el río, siempre que en los puntos donde se presenten obstáculos por la sequedad del río, puedan navegar otros buques de menor calado, en los términos y con las condiciones establecidas en la ley 31 de 20 de Mayo de 1881.

Art. 12. El correo de encomiendas irá con el de correspondencia, en la fecha que fije el respectivo itinerario. Este correo de encomiendas será especialmente custodiado por un Mensajero nombrado por el Poder Ejecutivo de la Unión, y dicho Mensajero observará en la custodia del correo las formalidades siguientes:

I. Al llegar á bordo del vapor, dará aviso al Capitán de que conduce las encomiendas del correo, y presentará la planilla en la cual deben estar anotadas las marcas, números, peso bruto, contenido y valor de las cajas de encomiendas. De esta planilla del correo dará una copia autorizada al Capitán del buque.

II. Exigirá del Capitán que reciba las encomiendas en presencia del Contador—si lo hubiere—ó del Ingeniero del buque—en caso contrario—contando las cajas, pesándolas, atándolas con una cuerda fuerte, é la hubiere. Cada caja debe ser sellada con dos sellos, de los cuales uno ha de ser del Capitán ó Contador y otro del Mensajero. Después de selladas las cajas, el Capitán pondrá recibo al pie de la planilla original, expresando que ignora el contenido de ellas y

especificando con toda claridad las diferencias que hayan resultado en el peso, en las marcas y en los forros y sellos que dichas cajas tengan.

III. En cada una de las estafetas á que fueren destinadas las encomiendas, el Capitán del buque, en presencia de algún empleado del vapor y del Administrador de Hacienda respectivo, entregará al Mensajero las que sean de aquel destino, rectificando previamente el peso de ellas y el estado de los sellos, cordones, forros y cajas. El Mensajero dará recibo al pie de la copia de la planilla que conserva el Capitán, anotando las diferencias que resulten.

IV. Cuando aparezcan diferencias en las encomiendas que el Capitán del buque devuelve al Mensajero, se abrirán inmediatamente las cajas que las contienen, en presencia de dicho Capitán, del Mensajero, de algún empleado de á bordo y del Administrador de Hacienda, y se examinarán escrupulosamente hasta fijar con precisión las diferencias que se hayan notado. Verificado el contenido de las cajas, se explicarán las diferencias en el recibo que el Mensajero da al Capitán.

V. El peso de las encomiendas deberá tomarse tanto en el recibo como en la entrega de ellas, en las mismas balanzas que los buques—correos llevan á bordo.

Art. 13. Cisneros se obliga á responder por el valor de todas las encomiendas que los Mensajeros del Gobierno entreguen á los Capitanes de los buques—correos. Esta responsabilidad se determina por la planilla, cesa con los mismos recibos que los Mensajeros dan á los Capitanes cuando se les devuelven las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en esos mismos recibos.

Art. 14. Los Mensajeros que nombre el Poder Ejecutivo de la Unión serán recibidos y tratados por los Capitanes de los buques—correos como pasajeros de primera clase. Cuando alguno de los Mensajeros tenga mal comportamiento en los buques, ó inspire desconfianza á Cisneros, ésta podrá solicitar del Poder Ejecutivo su remoción, y le será concedida siempre que la solicitud se apoye en las comprobaciones justificativas que el caso requiera.

Art. 15. Los buques dedicados al servicio postal gozarán de especial protección de parte de los empleados nacionales. En consecuencia, no podrán ser detenidos en su marcha por ninguna autoridad; pero estarán siempre sujetos á las leyes y reglamentos de policía fluvial. Siendo preferente el servicio de correos, los buques conductores de éstos tendrán derecho de atraer—en todo lo caso—antes que cualquiera otra embarcación, al puerto de Caracolí, ó á cualquier otro puerto en que hayan de entregar ó recibir correspondencia ó encomiendas, y la carga que deban conducir será también despachada de preferencia. Estos buques llevarán una bandera en la proa, con el siguiente inscripto: “Correo nacional.”

Art. 16. Cisneros se compromete á conducir en sus buques para pasajeros, los empleados nacionales en comisión y los Jefes, Oficiales y tropa nacionales que hayan de subir ó bajar el río Magdalena entre Caracolí, Barranquilla y Cartagena, y viceversa, por los siguientes precios:

Los empleados, Jefes ó Oficiales, de Caracolí á Barranquilla ó Cartagena, á veinte pesos (\$ 20) cada uno. Las clases é individuos de tropa, de Caracolí á Barranquilla ó Cartagena, á quince pesos (\$ 15) cada uno. Los empleados, Jefes ó Oficiales de Barranquilla ó Cartagena á Caracolí, á treinta pesos (\$ 30) cada uno, y las clases é individuos de tropa, entre los mismos puntos, á veinte pesos cada uno (\$ 20). Los empleados, Jefes ó Oficiales serán considerados como pasajeros de primera clase.

Art. 17. Cuando los empleados, Jefes, Oficiales é individuos de tropa recorrieren una distancia menor, el precio se fijará en relación al trayecto, sirviendo de base los tipos del artículo anterior.

Art. 18. Cisneros podrá introducir libros de derechos de importación, mientras dure el presente contrato, el carbón, materiales, herramientas, maquinaria, mobiliario, útiles, efectos y demás objetos que se necesiten para el servicio interior de sus vapores, para las reparaciones de éstos y para facilitar la navegación, debiendo dar cuenta anticipada de los pedidos que haga a este respecto, a la Secretaría de Hacienda de la Unión, para que por ésta se dé el correspondiente aviso a la Aduana de Barranquilla.

Art. 19. Los vapores que necesite introducir Cisneros, estarán exentos de derechos de importación.

Art. 20. Siempre que uno de los vapores-correos no pueda continuar su viaje por varada que pase de un día, por daño en sus máquinas ó por otra causa, Cisneros se obliga a hacer seguir el correo - en tales casos - en otro vapor, si fuere posible, ó en lanchas ó canoas, bajo su responsabilidad. Cuando el correo detenido fuere de encomiendas, no continuará sus viajes sino en otro buque de vapor, y si esto no fuere posible, permanecerá en el buque detenido hasta que éste pueda continuar.

Art. 21. El Gobierno de la Unión se compromete a pagar a Cisneros por el servicio de conducción de los tres correos mensuales que quedan expresados, la suma anual de treinta mil pesos (\$ 30,000), ó sean mil pesos (\$ 1,000) por cada viaje redondo. Este pago se hará en monedas legales por la Tesorería general de la Unión, en mensualidades anticipadas de tres mil pesos (\$ 3,000) cada una, y las órdenes de pago que se emitan serán admisibles en la misma Tesorería, en las Aduanas, ó en el Banco nacional, por su valor nominal, en abono de los derechos de importación que se causen en las mismas Aduanas. Por toda demora en el pago, el Gobierno abonará el interés del siete por ciento (7%) anual.

Art. 22. Las multas en que incurra Cisneros, según las estipulaciones de este contrato, se liquidarán y serán declaradas, con audiencia del contratista ó de su apoderado, por la Dirección general de Correos nacionales, y se harán efectivas con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 23. Por cualquier correo, sea de correspondencia ó de encomiendas, tendrá derecho el Gobierno a que Cisneros le haga transporte en sus buques, sin pagar flete, hasta cuatrocientos (400) kilogramos de efectos extranjeros, siempre que se haga el embarque en Barranquilla ó Cartagena, y que el envío se anote en la planilla respectiva.

Art. 24. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato, si no se pueden allanar equitativamente, se decidirán por la Corte Suprema federal, conforme a la Constitución.

Art. 25. La duración de este contrato se empezará a contar desde primero de Enero de 1885, y terminará el 31 de Diciembre de 1890.

Art. 26. Este contrato requiere—para llevarse a efecto—que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente—en duplicado—en Bogotá, a veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ricardo Becerra—Francisco J. Cisneros.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo 20 de 1884.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Gobierno,

RICARDO BECERRA;

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto, con las siguientes modificaciones:

Art. 11. Cisneros se obliga a pagar una multa de cien pesos (\$ 100) al Gobierno de la Unión por cada día de retardo en la llegada de los buques-correos a los puertos de Barranquilla ó Cartagena y de Caracolí, respectivamente, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados. Si la demora fuere causada por el Gobierno, no habrá lugar a la multa.

§. Las multas en que incurra Cisneros se liquidarán y serán declaradas por la Dirección general de Correos, y se harán efectivas, con aprobación del Poder Ejecutivo, deduciendo de las cuotas mensuales que el Gobierno paga a Cisneros.

Art. 18. (Suprimido.)

Art. 21. El Gobierno de la Unión se compromete a pagar a Cisneros por el servicio de conducción de los tres correos mensuales que quedan expresados, la suma anual de treinta mil pesos (\$ 30,000). Este pago se hará en monedas legales por la Tesorería general de la Unión, en mensualidades anticipadas por lo que corresponda proporcionalmente a cada mes, y las órdenes de pago que se emitan serán admisibles en la misma Tesorería, en las Aduanas, ó en el Banco Nacional, por su valor nominal, en abono de los derechos de importación que se causen en las mismas Aduanas.

Art. 22. Las multas en que incurra Cisneros, según las estipulaciones de este contrato, se liquidarán y serán declaradas con audiencia del contratista ó de su apoderado.

Art. 27 (nuevo). Cisneros queda en la obligación de constituir hipoteca especial, en forma legal, de los vapores que ponga en servicio para los correos, en garantía del cumplimiento de las estipulaciones que impongán a aquél alguna obligación. Además, el Poder Ejecutivo le exigirá fianza personal suficiente para indemnizar a la República de los daños y perjuicios que puedan ocasionársele en el caso de que por culpa de Cisneros deje de establecerse el servicio de los vapores en las fechas respectivas estipuladas en el presente contrato.

Art. 28 (nuevo). Queda sometido el contratista, respecto del contrato que se aprueba por la presente ley, a las disposiciones contenidas en el inciso 5º del artículo 558 del Código Fiscal.

Art. 29 (nuevo). Cisneros se obliga a mantener los vapores que destina tanto al bajo como al alto Magdalena, con la solidez y resistencia suficientes para que puedan admitir artillería ligera sobre la cubierta.

Art. 30 (nuevo). Queda desde ahora estipulado que si el Gobierno necesitare expropiar los vapores de Cisneros por causa de utilidad pública, sólo estará obligado a pagar por el alquiler de dichos vapores la suma de cien pesos (\$ 100) diarios por los vapores del bajo Magdalena, y setenta pesos (\$ 70) por los vapores del Alto Magdalena; entendiéndose que estas sumas son por el uso del casco, siendo de cargo del Gobierno los gastos de servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total, ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

Dada en Bogotá, a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN N. GONZÁLEZ O.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN R.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Julio de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

LEY 18.ª DE 1884

(3 DE JULIO),

por la cual se dispone hacer una publicación oficial. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Apenas sea sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo de la Unión,—por conducto y bajo la dirección de la Secretaría de Instrucción pública nacional,—mandará hacer la reimpresión oficial del decreto orgánico de la enseñanza primaria popular de 1.º de Noviembre de 1870, ordenado a dicha publicación los convenios celebrados con los Estados sobre aceptación y omisiones a dicho decreto.

§. La edición de que se trata no bajará de seis mil ejemplares, los cuales serán repartidos paulatinamente a los Directores de Instrucción pública de los Estados, para que éstos los pongan a disposición de los varios funcionarios que intervienen en la República en la marcha y dirección del servicio escolar primario.

Art. 2.º Aprópiase la suma de tres mil pesos (\$ 3,000), para la publicación de que trata el anterior artículo, la cual suma se declara incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1884 a 1885.

§. El contrato para esta publicación se hará en licitación pública, llamando a ella con treinta días de anticipación.

Dada en Bogotá, a dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN N. GONZÁLEZ O.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN R.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 3 de 1884.

Publíquese y ejecútese. El Presidente de la Unión,

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Instrucción pública,

NAPOLEÓN BORRERO.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

SESIÓN DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 1884.

Presidencia del ciudadano Laza Grau.

En Bogotá, a la una y quince minutos del día 20 de Junio de 1884, se llamó la lista de los ciudadanos Senadores, y solamente respondieron los ciudadanos Castilla, Franco V., Goenaga, González G., González Osma, Jiménez, Laza Grau, Mantilla, Monsalvo y Rodríguez.

Pasados quince minutos, se repitió el llamamiento, y contestaron, además de los ya expresados, los ciudadanos Alvarez, Calderón, Cuervo, Flórez, González L., Martín, O'Bóñez, Palacio y Saladán. Como en este ve hubiera *quorum*, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios, a la que dejaron de concurrir, legítimamente excusados, los ciudadanos Micolta, Montoya y Zapata. Tomaron asiento, después de comenzados los trabajos, los ciudadanos Amador, Núñez, Obaldía y Parra.

I

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, sin alteración alguna, y se firmó la correspondiente a la del 18.

II

Se impuso al Senado:

1.º Del orden del día de ambas Cámaras legislativas;

2.º De los negocios decretados por la Presidencia;

3.º De una nota del señor Secretario de la honorable Cámara de Representantes, número 477, fecha 19 de Junio, en la cual transcribe una proposición adoptada por aquella Corporación, relacionada con el Mensaje del Poder Ejecutivo sobre orden público; y

4.º De otra del señor Secretario de Guerra y Marina, en la que se excusa de asistir a la discusión del proyecto de ley "sobre pie de fuerza," por impedírselo una licitación.

En consideración del Senado esta carta oficial, el ciudadano Palacio propuso, y el Senado aceptó, la siguiente determinación:

"Aplázase para el día de mañana la discusión del proyecto de ley 'que fija el pie de fuerza para el próximo año económico,' y cítese para ella al señor Secretario de Guerra y Marina."

III

Luégo se abrió el tercer debate del proyecto de acto reformativo del artículo 41 de la Constitución, y sometido a discusión, el Senado manifestó su voluntad de que fuera ley de la República. En consecuencia, se firmó y se envió a la otra Cámara, para los efectos constitucionales.

IV

Acto continuo se firmó, en doble ejemplar, el proyecto de ley que concede tres pensiones (a las señoras Valenzuelas), y se envió a la sanción ejecutiva.

V

Como se hallase presente el señor Secretario de Instrucción pública, el Presidente dispuso que se continuara el segundo debate del proyecto de ley sobre la materia.

Los artículos 1.º, 2.º y 3.º del proyecto fueron adoptados originales.

El artículo 4.º fue enmendado por el ciudadano Martín y adoptado en los siguientes términos:

"Art. 4.º La Escuela de Ingeniería Civil será organizada como lo estaba antes de la fundación de la Escuela Militar."

Después se puso en discusión, y fue adoptado, el siguiente artículo nuevo que propone la comisión para después del 4.º:

"Artículo. Las Escuelas de Música, Pintura, Grabado, Dibujo y Arquitectura, que existen actualmente, formarán un Instituto de Bellas Artes. Destínese para local de este Instituto, creado por la ley 67 de 1882, la parte Sur-este del edificio de Santo Domingo de esta ciudad.

"Parágrafo. Para la Escuela de Música continuará vigente el Reglamento de la Academia Nacional de Música, aprobado por el Secretario de Instrucción pública, con fecha 22 de Enero de 1883."

El artículo 5.º se adoptó original.

En discusión el artículo 6.º, el ciudadano Martín lo modificó en estos términos:

"Artículo 6.º Los Rectores de las varias Escuelas universitarias tendrán voz en todos los asuntos de la competencia del Consejo Académico, cuando sean llamados por este cuerpo a sus discusiones." Sustentaron esta enmienda su autor y el señor Secretario de Instrucción pública, y el Senado tuvo a bien aprobarla y adoptarla.

También se adoptaron originales los artículos 7.º y 8.º del proyecto.

Se puso luego en discusión el artículo 9.º y el ciudadano Martín introdujo esta modificación:

"Artículo 9.º Los objetos que se fabrican en la Escuela de Artes y Oficios serán vendidos, para con su producto y el auxilio del Gobierno nacional, formar un fondo destinado a dar a cada alumno, al terminar provechosamente su aprendizaje, las herramientas y útiles más necesarios para el ejercicio del arte a oficio que hubiera aprendido."

"Parágrafo. No podrá gastarse más de \$ 200 en los útiles que se den a cada alumno."

Razonaron sobre esta enmienda los ciudadanos Franco V., Martín y el señor Secretario de Instrucción pública; luego su autor pidió permiso para retirarla, el cual le fue concedido por el Senado, y presentó en su lugar esta otra para el parágrafo:

"Parágrafo. No podrá gastarse más de \$ 100 en los útiles que se den a cada alumno."

Sobre esta nueva modificación discurren su autor, el señor Secretario de Instrucción pública y los ciudadanos Franco V. y González Lineros. Este último ciudadano presentó la proposición que en seguida se copia:

"Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente:

"Artículo 9.º Los productos de la Escuela de Artes y oficios se venderán, cuando de que no se haga competencia a la industria privada por la baja en los precios de los artículos similares. El producto de la venta, deducidos los gastos de la materia prima, se destinará, en primer lugar, a asignar algún salario a los discípulos que lo merezcan por su conducta, por la calidad de su trabajo y en proporción con éste; el resto para dotar con un auxilio de hasta \$ 100 para la compra de herramientas, a los discípulos que reciban el respectivo diploma de capacidad."

Puesta en discusión la parte relativa a la suspensión, la sostuvo el señor Secretario de Instrucción pública y fue aprobada; lo propio sucedió con el artículo propuesto.

Entonces el ciudadano Amador propuso esto:

"Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la sesión de mañana."

Sometida a debate esta proposición, fue negada, después de haberla sustentado su autor.

En este momento se observó que no había *quorum*, por lo cual el Presidente hizo llamar la lista, a la que respondieron los ciudadanos Alvarez, Cuervo, Flórez, Franco V., Goenaga, González Lineros, González Osma, Jiménez, Laza Grau, Mantilla, Martín, Monsalvo y Obaldía. Por orden del Presidente se hace constar que se habían retirado con excusa los ciudadanos Amador, Castilla, Núñez y Palacio.

A las tres y cuarto de la tarde se levantó la sesión por el motivo apuntado.

El Presidente, MANUEL LAZA GRAU.

El Secretario, Clemente Salazar M.